**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL Y RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO CEREALISTA No. 20200625 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA- FENALCE**

Entre los suscritos, **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.816 de Bogotá, obrando en nombre y representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su condición de Secretaria General, nombrada mediante Decreto No. 404 del 16 de marzo de 2020 y posesionada como consta en el acta No. 013 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 401 de 2014, emanada del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien se denomina **EL MINISTERIO**, y por la otra **HENRY VANEGAS ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.263.492 de Palmira, en su condición de Gerente General y por tanto Representante Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA- FENALCE,** entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT 860.011.105-2, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de febrero de 1997 bajo el No. S0001676, con fecha de renovación del 16 de marzo de 2020, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 3 de diciembre de 2020, con facultades para representarla, y en especial para actuar como su vocero, quien en adelante se denominará **FENALCE,** hemos acordado celebrar el presente Contrato de Administración y Recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista, sujeto a las cláusulas que en adelante se relacionan, previas las siguientes consideraciones:

**1).** Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

**2)** Que el Artículo 150 de la Constitución Política dispone que es competencia del Congreso de la República hacer las leyes, precisando en su numeral 12 que *"le corresponde establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*. A su vez, el Artículo 338 preceptúa que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos"*.

**3)** Que el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"* en relación con las cuotas parafiscales dispone que "Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social."

**4)** Que la Ley 101 de 1993, en el Capítulo V, fija el marco general dentro del cual se pueden establecer contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero, y el artículo 29 de dicha norma expresa textualmente que: "*para los efectos de esta ley, son*

*contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo*".

**5)** Que así mismo el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, dispone que: "(...) los recursos que se generen por las contribuciones parafiscales deben ser destinados a los programas y proyectos generales, entre otros a, **i)** investigación y transferencia de tecnología, **ii)** asesoría y asistencias técnicas, **iii)** adecuación de la producción y control sanitario, **iv)** organización y desarrollo de la comercialización y **v)** programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector productivo, entre otros".

**6)** Que la Ley 51 de 1966, "Por la cual se establece una cuota de fomento para el cultivo de cereales", crea la contribución parafiscal para el fomento del sector Cerealista, que se ceñirá bajo las condiciones estipuladas en la mencionada ley, el Decreto 530 de 1967 "*Por medio del cual se reglamenta la Ley 51 de 1966*", la Ley 67 de 1983 *"Por la cual se modifican unas cuotas de fomento, y se crean unos fondos, y se dictan normas para su recaudo y administración"*, y en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política.

7) Que en el artículo 1 de la Ley 67 de 1983 consagra que *"(...) la Cuota de Fomento Cerealista, creada por la Ley 51 de 1966, será de los tres cuartos por ciento (0.75%) del precio de la venta de cada kilogramo de trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional"*.

**8)** Que a su vez el artículo 8 de la precitada Ley 67 de 1983, establece que: *"El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, la administración y recaudo de las Cuotas de Fomento Cerealista. A falta de cualquiera de estas asociaciones, podrá encomendar tales actividades a otra Asociación sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del correspondiente subsector. En el Contrato Administrativo se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración y recaudo de cada cuota, cuyo valor podrá ser hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual"*

**9)** Que a su vez, el artículo 13 del Decreto 1000 de 1984 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 67 de 1983"* establece que como órgano de Dirección de los Fondos Nacionales creados por la Ley 67 de 1983, actuarán las Comisiones Especiales de que trata el artículo 70 de dicha Ley, y que para todos los efectos se conocerán como Comisión de Fomento Cerealista, integrada por el Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá, por el Ministro de Desarrollo Económico o su Delegado, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado, por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado y por tres (3) miembros elegidos por las Juntas Directivas de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.

**10)** Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 2001, MP. Álvaro Tafur Galvis, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 20 y 33 (parciales) de la Ley 9 de 1991, el artículo 4 de la Ley 66 de 1942, el artículo 2 de la Ley 11 de 1972 y el artículo 10 del Decreto 2078 de 1940, manifestó en sus consideraciones lo siguiente: *"En cuanto a las condiciones que se han mencionado respecto de la celebración de los contratos para la gestión fiscal de las contribuciones*

*parafiscales, debe indicar la Corte que en la medida en que el legislador no señale la entidad encargada de la gestión de la contribución parafiscal, corresponderá al Gobierno la designación de la misma; igual regla se ha de seguir cuando la institución inicialmente determinada por el legislador no reúna los requisitos de representatividad y escogencia democrática de los correspondientes órganos de dirección o esas características hayan perdido su vigencia en el tiempo. Así mismo, es pertinente destacar, en armonía con lo anteriormente expuesto, que si bien la orientación plasmada en las disposiciones acusadas encuentra claro respaldo constitucional, también lo tendrá el que, a partir de la previsión legal general, cuando en un subsector agrícola, como lo es el cafetero, existan dos o más entidades que reúnan idénticas condiciones de representatividad nacional y organización y funcionamiento internos democráticos exigidas por la ley, se escoja, con observancia del principio de transparencia, a cualquiera de ellas. Igual regla debe predicarse, cuando conforme a las cláusulas estipuladas en los respectivos contratos se venza el término de los mismos. (...) Si bien es cierto que la leyes acusadas en el presente proceso, (en especial la 9 de 1991 y la 11 de 1972), autorizan la celebración de contrato con una entidad determinada, la Federación Nacional de Cafeteros, es también cierto que esta entidad, además de cumplir con los condiciones de representatividad en el ámbito nacional y de organización democrática y que desarrolla sus actividades propias de manera desconcentrada, mediante la existencia de comités seccionales (departamentales) y locales - como se evidencia en los estatutos respectivos en torno de la integración de los distintos niveles de dirección y ejecución dentro de la Federación- (artículo 6 y capítulos VIII y IX ).*"

**11)** Que teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes mencionados, mediante estudio técnico realizado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del MADR en el mes de noviembre de 2020, sobre la representatividad y estructura democrática de los gremios a nivel nacional en el sector Cerealista, que forma parte integral del presente documento, concluyó que: *"(...)FENALCE es la única agremiación o asociación beneficiaria de carácter gremial con representatividad de los cultivadores de cereales a nivel nacional. FENALCE tiene una organización y funcionamiento interno democrático, validado a través de formato diligenciado por afiliados y a través de visita presencial a territorio. En consecuencia, el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece que, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales, la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales – FENALCE es la agremiación que podrá contratar la Administración del Fondo Nacional de Cereales – FNC. Atendiendo el numeral 7.1.7. del Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría, el MADR verificará, una vez cumplida la mitad del plazo pactado en el contrato de administración de la cuota parafiscal del subsector, que FENALCE mantiene los criterios de representatividad y funcionamiento interno democrático".*

**12)** Que mediante memorando 20201110256621 del 17 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MADR emite pronunciamiento frente a la solicitud de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, en cuanto a la revisión de lineamientos jurídicos de representatividad del Fondo Nacional Cerealista - FNC, indicando en esencia que el estudio técnico de representatividad y la revisión de los mecanismos democráticos, para la escogencia del administrador del Fondo Nacional de Fomento Cerealista, atendió los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015.

**13)** Que en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se publicó durante el período comprendido entre el 14 y el 17 de diciembre de 2020, la invitación para toda la población en general a consultar los estudios de representatividad y

estructura democrática gremial del Subsector de cerealista, frente a los cuales no se recibieron observaciones.

**14)** Que el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, mediante Memorando No. 20205200077703 de fecha 28 de diciembre de 2020, solicitó la elaboración de un Contrato de Administración del Fondo Nacional de Fomento Cerealista, a suscribir entre el **MINISTERIO Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA- FENALCE**, allegando el estudio concerniente a la necesidad de la presente contratación junto con todos los documentos soporte, los cuales hacen parte integral de este Contrato.

**15)** Que el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, dentro del anexo técnico justificó como parte de la necesidad de celebrar el presente Contrato, entre otros aspectos lo siguiente: *"El estudio de representatividad permite concluir que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA, es la única agremiación o asociación beneficiaria de carácter gremial con representatividad de los productores de cereales a nivel nacional; asimismo, FENALCE, demostró con evidencias y soportes documentales que posee una organización y funcionamiento interno para (...)",* igualmente precisó que en este documento, se desarrolla fundamentalmente un análisis técnico, del comportamiento contractual del administrador, con el propósito de apoyar objetivamente la definición de las condiciones del nuevo contrato de administración para el Fondo Nacional Cerealista- FNC, abordando en este documento factores como el desempeño contractual del administrador durante los últimos 5 años, así como la evidencia en términos de calidad, eficiencia y eficacia acorde al seguimiento al mismo, los cuales han beneficiado a los productores del sector cerealista a nivel nacional.

**16**). Que de acuerdo a la solicitud de contratación presentada por el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, la justificación de la modalidad de contratación presentada en el anexo técnico, y teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza de los recursos que serán ejecutados a través del presente contrato, el mismo se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Ley 51 de 1966, el Decreto 530 de 1967, la Ley 67 de 1983, el Decreto 1000 de 1984, Ley 101 de 1993, el Manual Unificado de Contratación, Supervisión e Interventoría del MADR, los principios de la función administrativa y gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés y en observancia de las disposiciones de la Corte Constitucional Colombiana.

**17)** Que el Comité de Contratación del MADR en Sesión No. 63 del 28 de diciembre de 2020, recomendó a la Ordenadora del Gasto la suscripción del presente contrato.

**18)** Que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA- FENALCE** es una entidad sin ánimo de lucro, del orden nacional, representativa del sector Cerealista a nivel nacional, lo cual se evidencia en el objeto social de esa organización, conforme con los estatutos y con el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de fecha 3 de diciembre de 2020.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO:** Contratar el recaudo, administración e inversión de la Cuota de Fomento Cerealista de acuerdo con los objetivos previstos en las Leyes 51 de 1966, 67 de 1983, Decretos 530 de 1967 y 1000 de 1984, así como las demás normas que adicionen, modifiquen o complementen y las cláusulas contenidas en este contrato.

**ALCANCE DEL OBJETO:** Los recursos del Fondo Nacional de Fomento Cerealista tienen como objetivos: **(i)** Investigación y transferencia de tecnología, asesoría y asistencia técnica. **(ii)** Adecuación de la producción y control sanitario. **(iii)** Organización y desarrollo de la comercialización. **(iv)** Fomento de las exportaciones y promoción del consumo. **(v)** Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo. **(vi)** Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

**CLÁUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE FENALCE:**

1. Recaudar, administrar e invertir la Cuota de Fomento Cerealista de acuerdo con los objetivos previstos en las normas establecidas para tal efecto y las cláusulas previstas en el presente contrato.
2. Velar por el oportuno y correcto recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista.
3. Administrar los recursos provenientes de la contribución materia de este contrato, a través de la cuenta especial de Fondo Nacional Cerealista.
4. Ejecutar el Plan Anual de Inversiones y Gastos de los recursos provenientes de la contribución parafiscal.
5. Ejecutar las actividades que le señale la Comisión Especial establecida por el artículo 7° de la Ley 67 de 1983.
6. Demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, cuando sea necesario, el pago de la cuota de fomento administrada.
7. Mantener la estructura democrática que garantice la participación de todos los gravados con la Cuota de Fomento Cerealista, de conformidad con las normas y estatutos vigentes.
8. Diseñar mecanismos orientados a eliminar la evasión y elusión de la Cuota de Fomento.
9. Presentar informes periódicos semestrales sobre la ejecución del contrato, los cuales deberán ser avalados por el auditor interno del FONDO.
10. Elaborar y someter, para su aprobación de la Comisión del Fondo, el Plan de Inversiones y Gastos, por programas y proyectos cada año.
11. Remitir semestralmente al Ministerio, un informe detallado de los recursos obtenidos y su inversión.
12. Dar cabal cumplimiento con los objetivos planteados en la ley y sus decretos reglamentarios.
13. Cuando con los recursos del FONDO se financien o cofinancien programas o proyectos, FENALCE deberá garantizar la debida divulgación que los recursos provienen del FONDO, dando así el crédito correspondiente.
14. Incorporar en el plan de ingresos, inversiones y gastos del FONDO, todos los proyectos y programas de inversión donde se comprometa el personal y la infraestructura del FONDO.
15. Remitir al MINISTERIO, informes periódicos sobre el seguimiento y análisis de impacto a la metodología de redistribución y asignación regional de los recursos para la reinversión propuesta por el administrador del Fondo Nacional Cerealista, con el fin de dar cumplimiento al mandato de ley.
16. Garantizar la formación y actualización de los recaudadores de la cuota de fomento Cerealista para el adecuado reporte de la información sobre el recaudo.
17. Contratar los servicios de una Auditoría Externa cuando así el MINISTERIO lo requiera, la cual se pagará con los recursos recaudados por el Fondo Nacional Cerealista.
18. Robustecer los sistemas de información para la captura de cifras sectoriales.

19. Realizar control presupuestal y financiero al Plan de inversiones y Gastos aprobado Junta Directiva del Fondo Nacional Cerealista. Implica revisar los acuerdos y la actualización de la base de datos del Fondo Nacional Cerealista.
20. Atender las recomendaciones, sugerencias y lineamientos entregados por la Junta Directiva del FNC a través de los concepto técnico y presupuestal sobre los proyectos de acuerdos de modificaciones al plan de ingresos, inversiones y gastos, presentadas por el administrador durante la vigencia
21. Realizar informe presupuestal y técnico de la vigencia.
22. Implementar mecanismos o herramientas digitales de captura y reporte de información de recaudo de la cuota de fomento Cerealista que faciliten el seguimiento en tiempo real.
23. Diseñar mecanismos orientados a eliminar la evasión y elusión de la cuota parafiscal, ejerciendo de manera mensual la revisión, control y gestión de pago de la cuota. Esta función podrá ser ejercida con el apoyo del MINISTERIO en atención a lo ordenado por el artículo 34 de Ley 101 de 1993.
24. Contar y aplicar métodos estandarizados de estimación, control y manejo de la evasión de la cuota parafiscal.
25. Fortalecer las herramientas administrativas y jurídicas para el cobro, tales como realizar visitas de inspección a los documentos y libros de contabilidad, de los sujetos obligados a efectuar la contribución y de las entidades recaudadoras.
26. Robustecer los sistemas de información, las bases de productores y de recaudadores.
27. Hacer seguimiento a la agroindustria y a las asociaciones de productores para identificar la presencia de intermediarios y posibles focos de evasión.
28. Aumentar los canales de difusión de la obligatoriedad del pago de la cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Cerealista.
29. Informar a la junta directiva del Fondo Nacional Cerealista los resultados de las auditorías realizadas por la Contraloría General de la República y los respectivos planes de mejora.

**OBLIGACIONES GENERALES FENALCE:**

1. Aprobar en la plataforma SECOP II el contrato electrónico, así mismo constituir las Garantías y cargarlas en el contrato de la plataforma SECOP II, para la aprobación del MINISTERIO, en los términos y condiciones pactados.
2. Informar oportunamente cualquier anomalía o dificultad que advierta en el desarrollo del contrato y proponer alternativas de solución a las mismas.
3. Defender en todas sus actuaciones los intereses del MINISTERIO según corresponda y obrar con lealtad y buena fe en todas las etapas contractuales.
4. Conocer y acatar la Constitución, la ley, las normas legales y procedimentales establecidas por el gobierno nacional, así como lo dispuesto en el Manual de Contratación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás disposiciones pertinentes.
5. Informar oportunamente de cualquier petición, amenaza de quien actuando por fuera de la ley pretenda obligarlo a hacer u omitir algún acto u ocultar hechos que afecten los intereses del MINISTERIO.
6. Cumplir con el objeto y obligaciones del contrato, así como mantener las condiciones en la prestación del servicio de administración durante la ejecución del contrato hasta la liquidación del contrato.
7. Mantener actualizado su domicilio durante la vigencia del contrato y cuatro (4) meses más y presentarse al MINISTERIO en el momento en que sea requerido.
8. Responder por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información a su cargo, y por la organización, conservación y custodia de los documentos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y normatividad archivística, sin perjuicio de las responsabilidades

señaladas en normatividad vigente o las que la modifiquen, complementen o sustituyan.

9. Mantener estricta reserva y confidencialidad de toda la información y documentación que le haya sido asignada en desarrollo de las obligaciones contractuales.
10. Presentar los informes, los cuales deberán ser publicados en el contrato de la plataforma SECOP II, previa validación del supervisor y a requerimiento del MINISTERIO.
11. Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, la Ley 789 de 2002, Ley 797 de 2003, Decreto 510 de 2003, Ley 1122 de 2007, Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013 y demás que las adicionen, reglamenten, complementen o modifiquen, así como lo contemplado en el Decreto 1072 de 2015.
12. Dar cumplimiento al Manual de Identidad Institucional, cuando haya lugar.
13. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual

**CLÁUSULA TERCERA. – OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL MINISTERIO:** En desarrollo del presente contrato, el MINISTERIO asume las siguientes obligaciones:

1. Revisar el Plan, los Acuerdos y los proyectos de inversión y emitir conceptos. Si el plan de ingresos, inversiones y gastos, los acuerdos y los proyectos de inversión requieren ajustes, se solicitará al administrador hacer las correcciones correspondientes y, con su revisión y aprobación, se emiten los conceptos técnico y presupuestal.
2. Realizar control presupuestal y financiero al Plan de inversiones y Gastos aprobado por la Junta Directiva del Fondo. Implica revisar los acuerdos y la actualización de la base de datos del Fondo Nacional Cerealista.
3. Revisar y emitir concepto técnico y presupuestal sobre los proyectos de acuerdos de modificaciones al plan de ingresos, inversiones y gastos, presentadas por el administrador del Fondo Nacional Cerealista durante la vigencia.
4. Realizar seguimiento técnico, a los proyectos aprobados por la junta directiva del respectivo Fondo. El seguimiento implica evaluar el estado de avance de la ejecución de los proyectos, con base en los informes de gestión presentados por el administrador del Fondo Nacional Cerealista y el informe de auditoría a requerimiento del Ministerio.
5. Realizar control presupuestal y financiero al Plan de Inversiones y Gastos aprobados por la Junta Directiva del Fondo. Implica revisar los acuerdos y la actualización con base en los informes de gestión presentados por el administrador del fondo y el informe de auditoría.
6. Realizar informe presupuestal y técnico de la vigencia.

**OBLIGACIONES GENERALES DEL MINISTERIO:**

1. Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y velar por el cumplimiento de este.
2. Suministrar oportunamente la documentación e información que repose en el MINISTERIO, así como los equipos y elementos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato, cuando a ello hubiere lugar.
3. En caso de incumplimiento adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.
4. Atender y asistir a todas las reuniones programadas, así como a los comités de seguimiento propuestos en el plan de trabajo.

**CLÁUSULA CUARTA. – PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN: FENALCE** elaborará los programas y proyectos de inversión acordes a los objetivos del Fondo Nacional Cerealista señalados en las Leyes 101 de 1993, 51 de 1966, 67 de 1983, y los Decretos 530 de 1967, 1000 de 1984 y demás normas que rigen la materia, así como las que las modifiquen o complementen, debidamente aprobados por la Junta Directiva del Fondo Nacional Cerealista.

**CLÁUSULA QUINTA. - VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:** La vigilancia administrativa de los recursos Fondo Nacional Cerealista, administrado por **FENALCE,** será ejercida por **EL MINISTERIO**, a través del delegado del Señor Ministro en la Comisión de Fomento Cerealista y Leguminosas de Grano, con el apoyo técnico del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como instrumento de Control y Seguimiento para el ejercicio de la Vigilancia Administrativa se dispondrá de los Informes de Auditoria que para estos fines elabore y presente el Auditor Interno del Fondo Nacional Cerealista, contratado para el efecto, para lo cual, presentará trimestralmente informes relacionados con el recaudo, ejecución física e inversión de los programas y proyectos que se financien con los recursos del Fondo Nacional Cerealista.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Director de Cadenas Agrícolas y Forestales efectuará el control presupuestal sobre los ingresos, inversiones y gastos, de conformidad con la normatividad vigente y las autorizaciones y lineamientos establecidos por la Comisión de Fomento Cerealista y leguminosas de grano y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las decisiones y aprobaciones que se adopten en la Junta Directiva deberán quedar evidenciadas en las respectivas actas de cada reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 67 de 1983, o de las normas que la modifiquen y adicionen.

**CLÁUSULA SEXTA. - CONTROL ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO:** Todos los trámites relacionados con la ejecución y los administrativos que se generen en desarrollo del contrato estarán a cargo del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. – COMISIÓN DE FOMENTO CEREALISTA Y DE LEGUMINOSAS DE GRANO:** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 1000 de 1984, modificado por el artículo 4 de la Ley 114 de 1994, Como órgano de Dirección del Fondo Nacional Cerealista, actuará una Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano que estará compuesta por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá, el Ministerio de Desarrollo Económico o su delegado, tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales Fenalce y un (1) Un Representante de los cultivadores de leguminosas de grano, distintas del frijol soya, elegido por el Ministerio de Agricultura, de terna presentada por las asociaciones y cooperativas de productores de las citadas leguminosas o, en su defecto, un (1) representante de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales -FENALCE que sea cultivador de leguminosas de grano distintas al frijol soya.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Fomento Cerealista y de leguminosas de grano podrá contratar o subcontratar planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y cooperativas del subsector, que le presente la administración o cualquiera de los miembros de las comisiones respectivas, en los términos del artículo 4 de la Ley 114 de 1994.

**CLÁUSULA OCTAVA. - FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE FOMENTO CEREALISTA Y DE LEGUMINOSAS DE GRANO.** De conformidad con lo indicado en el artículo 14 del Decreto 1000 de 1984, serán funciones de la junta directiva, las siguientes:

1. Aprobar el plan de inversiones y gastos de que trata la ley.
2. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales les corresponde asumir a los Fondos de Fomento durante cada vigencia y establecer, con cada Federación, aquellos que son de su cargo como entidades administradoras, de manera que se limiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otras.
3. Autorizar la celebración de contratos que por Ley o según el reglamento lo requieran y especialmente los relativos a préstamos, prestación de servicios, compraventa de inmuebles y aquellos que se celebren con el Gobierno Nacional.
4. Aprobar los recursos con destino a la subcuenta Reservas para Comercialización.
5. Darse su propio reglamento.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Fomento Cerealista y Leguminosas de Grano se reunirá periódicamente por convocatoria del Gerente o Representante de la respectiva agremiación o del Ministro de Agricultura.

**CLÁUSULA NOVENA. - MANEJO DE LOS RECURSOS:** Los recursos de la Cuota de Fomento Cerealista, serán consignados y se manejaran en las cuentas especiales que **FENALCE** disponga para el efecto y deberá llevar una contabilidad independiente, de manera tal, que en cualquier momento se pueda determinar el estado y movimiento de los recursos recibidos por **FENALCE** y de los que llegaren a recaudar por concepto de Cuota de Fomento Cerealista.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales constatará el estado y manejo de los recursos de la Cuota de Fomento Cerealista a través de los informes que se requieran, con fundamento en los libros y demás documentos que sobre el particular debe mantener **FENALCE.**

**CLAUSULA DÉCIMA. - DE LA CUENTA DE RECAUDO:** Las cuentas bancarias de recaudo que se encuentren aperturadas se mantendrán vigentes para el presente contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - CONTROL FISCAL:** Sin perjuicio de la vigilancia administrativa ejercida por el Ministerio en cualquier momento, **FENALCE**, como entidad administradora de la contribución parafiscal objeto del presente contrato, estará sujeta al cumplimiento de los principios de la Gestión y Vigilancia Fiscal, por tanto rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos, conforme a los establecido en las normas que regulan la materia.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - DURACIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del presente contrato de administración será de dos (2) años contados a partir del 1 de enero de 2021, previo perfeccionamiento del contrato y la aprobación de la garantía única por parte del **MINISTERIO**, plazo en el cual se deberán ejecutar los proyectos o programas, aprobados anualmente por la Junta Directiva del Fondo Nacional Cerealista, con el visto bueno del **MINISTERIO**.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS**: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 67 de 1983, o las normas que lo modifiquen o complementen, el valor de la contraprestación que recibirá la **FEDERACIÓN NACIONAL DE DE CULTIVADORES**

**DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA- FENALCE** por la administración de la Cuota de Fomento cerealista será hasta el diez por ciento (10%) del recaudo anual.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. – VALOR DEL CONTRATO:** El valor inicial del contrato es indeterminado pero determinable a medida que se recaude la Cuota de Fomento Cerealista, anualmente durante la vigencia del contrato. Por lo que se considera que el presupuesto para la vigencia 2021, asciende a la suma de **CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.049.563.397)** valor sobre el cual se deben constituir las garantías, suma equivalente al recaudo anual estimado de la Cuota de Fomento Cerealista para el año 2021.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. – AUDITORÍA EXTERNA: FENALCE**, dentro de sus funciones de verificación del adecuado cumplimiento del contrato de administración y el manejo de los recursos, cuando así el **MINISTERIO** lo requiera contratará los servicios de una auditoría externa con cargo a los recursos del Fondo Nacional Cerealista, de conformidad a los lineamientos del Decreto 2025 de 1996 y las recomendaciones de la Contraloría General de la República, para efectos de verificar que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos, se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados.

**PARÁGRAFO:** Los gastos administrativos que podrán ser sufragados con los recursos de los Fondos Parafiscales cuyos órganos máximos de dirección estén presididos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, serán los generados en los términos del artículo 9 del Decreto 2025 de 1996,

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO: FENALCE**, constituirá a favor del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, una Garantía Única de Cumplimiento, para amparar los riesgos contractuales y la cuantía se señala a continuación: **a). Cumplimiento del contrato** que cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) de **CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.049.563.397)** equivalente al recaudo anual estimado de la cuota de Fomento para el año 2021 y el plazo del amparo deberá ser el plazo del contrato y 6 meses más. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado; **b) (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones** o Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que cubrirá a la entidad de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) de **CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.049.563.397)** equivalente al recaudo anual estimado de la cuota de Fomento para el año 2021 y el plazo del amparo deberá ser el plazo del contrato y 3 años adicionales de amparo.

**PARÁGRAFO PRIMERO: FENALCE**, deberá notificar a la Compañía de Seguros con quien constituya la garantía única de cumplimiento 6 meses antes del vencimiento de la póliza, con el fin que se prorrogue, renueve y se mantenga vigente de acuerdo al recaudo anual hasta que se efectué la liquidación del presente Contrato, en las

condiciones inicialmente pactadas, garantía que se imputará el valor de las multas y de la cláusula penal, si es el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: FENALCE,** se obliga actualizar el valor asegurado de las Garantías expedidas en el presente contrato, de acuerdo con el presupuesto de gasto e inversión de cada vigencia, aprobado por el Comisión de fomento.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - MORA O INCUMPLIMIENTO:** En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de **FENALCE, EL MINISTERIO** podrá imponerle mediante resolución motivada multas equivalentes al 1X1.000 del valor estimado del contrato, objeto de administración, vigente en la época en que ocurra la mora o el incumplimiento sin exceder el cien por ciento (100%) del valor de la Garantía Única de Cumplimiento.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones por parte de **FENALCE,** se hará efectiva una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, a título de Cláusula Penal Pecuniaria, que se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que se le cause, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - PROHIBICIÓN DE CESIÓN: FENALCE** no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, pública o privada sin previa y expresa autorización del **MINISTERIO**.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES O CONFLICTOS DE INTERÉS: FENALCE** y su representante legal declaran bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, no hallarse incursos en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, o conflictos de interés establecidas en la constitución política o en la ley para celebrar el presente contrato. Igualmente declaran bajo juramente que, en caso de sobrevenir alguna inhabilidad o incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés se obliga a responder frente al **MINISTERIO** por los perjuicios que le ocasionen o se comprometen a ceder el contrato, previa autorización escrita de **EL MINISTERIO** o si ello no fuera posible, renunciará a su ejecución.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - INDEMNIDAD: FENALCE** se obliga a: i) Mantener indemne al **MINISTERIO** y a sus directivos, trabajadores, colaboradores, gremios, asociaciones, representantes o apoderados de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones de **FENALCE** en ejecución del contrato. ii) Desplegar todas las acciones necesarias para evitar que sus empleados, familiares de estos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas o terceros presenten reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra el **MINISTERIO**, con ocasión de acciones u omisiones suyas derivadas de la ejecución del contrato.

**PARÁGRAFO:** Si durante la vigencia del contrato o con posterioridad se presentan reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra el **MINISTERIO**, éstos podrán requerir a **FENALCE** o vincularlo bajo cualquier figura procesal que resulte aplicable a su defensa o acordar con **EL MINISTERIO** la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de este.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - EXONERACIÓN DEL MINISTERIO:** El personal que se requiere para la ejecución de las actividades inherentes al cumplimiento del presente contrato, laborará bajo la exclusiva responsabilidad de **FENALCE**, la cual será

obligada y hará los pagos por concepto de salarios, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos. Con base en lo anterior, **EL MINISTERIO** queda exonerado de cualquier obligación por los conceptos antes citados.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - CLÁUSULA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EL MINISTERIO** y **FENALCE** harán todo lo posible para resolver en forma ágil, rápida y directa las discrepancias que surjan de la actividad contractual. En caso de que las diferencias que se originen por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato no se resuelvan de esta manera, podrán acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - REPRESENTATIVIDAD:** En caso que el análisis realizado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, indique que los criterios de representatividad del sub sector y de organización y estructura democrática a nivel nacional son diferentes a los resultados obtenidos en el estudio técnico que sustentó el presente contrato, esto es, que **FENALCE** no mantenga la representatividad a nivel nacional, el presente contrato terminará anticipadamente y de manera motivada, procediendo el Ministerio a entregar la administración del Fondo Nacional Cerealista, conforme el resultado del nuevo estudio técnico.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: FENALCE** se compromete a mantener en reserva la información clasificada como confidencial a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del presente contrato. Por tanto, se obliga a: i) No revelar, divulgar, exhibir, mostrar o comunicar información en cualquier forma y medio, a persona distinta a sus representantes o personas que razonablemente deban tener acceso a la misma, sin el consentimiento previo del **MINISTERIO**. ii) No utilizar la información para fines distintos al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones del presente contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las partes aceptan que el incumplimiento de esta cláusula hará responsable a **FENALCE** y, por tanto, a sus empleados, dependientes, contratistas o subcontratistas, según el caso, por los perjuicios que llegaran a causarle al **MINISTERIO** directa o indirectamente, así como a terceras personas. Por esta razón, se podrán adelantar las acciones administrativas, penales y civiles correspondientes. Si bajo el amparo de la ley, una autoridad llegara a solicitar a **FENALCE**, información confidencial o reservada, este estará en la obligación de comunicárselo al supervisor y al **MINISTERIO.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA** debe abstenerse de divulgar, revelar o usar la información confidencial a la que haya tenido acceso, mientras existan las condiciones establecidas en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina o la norma que la sustituya, so pena de tener que indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento de esta cláusula de confidencialidad, y sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en el artículo 308 del Código Penal Colombiano. La obligación establecida en este acuerdo se mantendrá vigente entre las partes, durante un plazo de cinco (5) años después de la terminación del contrato suscrito. Al finalizar el contrato, **EL CONTRATISTA** deberá devolver toda la información en su poder, de lo cual se dejará constancia expresa.

**CLÁUSULA. VIGÉSIMA SEXTA - TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: LAS PARTES** aceptan que durante la ejecución del presente contrato y en el periodo de liquidación se realizará el tratamiento de información personal bajo la titularidad o responsabilidad de su respectiva contraparte, así como de los trabajadores, colaboradores, proveedores o aliados de su operación, así como de personas naturales o jurídicas del sector productivo. Esta información personal podrá corresponder a

información de naturaleza general, tal como nombre, identificación, ubicación, sector productivo, nivel socioeconómico o datos de carácter sensible, siempre que dicha información sea necesaria para la correcta ejecución del presente contrato y demás actividades conexas. Así pues, **LAS PARTES**, aceptan de manera clara y expresa que el tratamiento de información deberá estar enmarcado bajo los principios rectores de la ley estatutaria 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como las obligaciones y deberes consagradas las políticas de tratamiento de información y tratamiento de datos personales de cada una de las partes.

**PARÁGRAFO: LAS PARTES** declaran que la información personal tratada y que en desarrollo del contrato deba ser entregada a la contraparte cuenta con la respectiva autorización por parte del titular de datos tanto para el tratamiento, transmisión o transferencia según las finalidades perseguidas que motivan su tratamiento en el marco del presente objeto contractual. Así mimos las partes comunicarán a su contraparte las eventuales peticiones o reclamaciones asociadas al ejercicio de los derechos de *habeas data* que guarden relación con las actividades o titulares de información vinculados con la ejecución del presente contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - SISTEMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO – SARLAFT. –FENALCE** se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todo su personal a cargo, empleados, socios, accionistas, administradores, clientes, proveedores, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados o provengan, de actividades ilícitas; particularmente, de lavado de activos o financiación del terrorismo de conformidad con las normas vigentes aplicables sobre esta materia. (Ley 526 de 1999 y C.E. 007 de 1996, C.E 055 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia). En consecuencia, certifica que la documentación de Conocimiento del **MINISTERIO** por él suministrada (Documentos de identificación, Certificados de Existencia y Representación, Antecedentes, Estados Financieros, etc.), es veraz y verificable.

**PARÁGRAFO:** En el evento que **FENALCE** incumpla las disposiciones y normas aplicables en materia del SARLAFT, o igualmente si durante el plazo de vigencia del contrato se encontraren dudas razonables sobre sus operaciones, así como el origen de sus activos y/o que alguna de ellas, llegare a resultar inmiscuido en una investigación de cualquier tipo (penal, administrativa, etc.) relacionada con actividades ilícitas, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o fuese incluida en las listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional (listas de naciones unidas- ONU), en listas de la OFAC o Clinton, entre otras, la parte libre de reclamo tendrá derecho de terminar unilateralmente el Contrato sin que por este hecho, esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio a la parte que lo generó.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - SUPERVISIÓN.** La supervisión del presente contrato estará a cargo del funcionario que designe por escrito la ordenadora del gasto del MINISTERIO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - LIQUIDACIÓN:** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo estipulado para la ejecución del presente contrato, se liquidará mediante acta que suscriban las partes contractuales, previo visto bueno de la supervisión del presente contrato.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES.-** Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Las partes declaran que, para efectos de cualquier comunicación y notificación, estas deberán realizarse a las siguientes direcciones: por **El MINISTERIO:**

Avenida Jiménez No. 7A – 17 y por parte de **FENALCE** se autoriza notificación por correo electrónico a: **fenalce@fenalcecolombia.org** o al Km 1 Vía Costa Siberia Vereda El Abra Cota (Cundinamarca).

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - LIBRE DISCUSIÓN.** - El presente Contrato de Administración que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por **EL MINISTERIO** y **FENALCE**, quien acepta y conoce el anexo técnico del presente contrato, concertando todas y cada una de sus cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. - ESTUDIOS Y DOCUMENTOS.** – Forman Parte integral del presente contrato los siguientes documentos que sirven de soporte para su construcción: **(i)** Estudio de Representatividad y Estructura Democrática, **ii)** Anexo Técnico, **iii)** Concepto Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO, **iv)** Manifestación de interés de **FENALCE, v)** Documentos de Capacidad Legal de FENALCE.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente Contrato se perfecciona con la aprobación de **LAS PARTES** por la plataforma **SECOP II**. Para su ejecución se requiere la aprobación de la Garantía de cumplimiento por parte del **MINISTERIO**, lo cual acaecerá solo a partir del 1 de enero de 2021.

| | |
|---|---|
| **Elaboró:** | **Margith Vanessa Murgas Rodríguez – Contratista GC** |
| **Revisó:** | **Héctor Suárez Betancur – Asesor**<br>**Giovanny Pérez Ceballos – Jefe Oficina Asesora Jurídica**<br>**Velandia Castro Abogados S.A.S. – Contratista Despacho Ministro** |
| **Aprobación Secop II** | **Martha C. Andrade M. – Coordinadora GC** |
| **Aprobación Secop II** | **Martha Lucía Rodríguez Lozano – Secretaria General** |
| **Aceptación Secop II** | **Henry Vanegas Angarita - Representante Legal - FENALCE** |